



**Convención Internacional
sobre la Eliminación
de todas las Formas
de Discriminación Racial**

Distr.
GENERAL

CERD/C/NZL/CO/17
17 de agosto de 2007

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

**COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE
LA DISCRIMINACIÓN RACIAL**

71º período de sesiones
30 de julio al 17 de agosto de 2007

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCION**

**Observaciones finales del Comité para la Eliminación
de la Discriminación Racial**

NUEVA ZELANDIA

1. El Comité examinó los informes periódicos 15º, 16º y 17º de Nueva Zelanda, presentados en un único documento (CERD/C/NZL/17), en sus sesiones 1821ª y 1822ª (CERD/C/SR.1821 y 1822), celebradas el 31 de julio y el 2 de agosto de 2007. En su 1840ª sesión (CERD/C/SR.1840), celebrada el 15 de agosto de 2007, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge favorablemente el informe presentado por Nueva Zelanda, que se ajusta a las directrices sobre presentación de informes, y observa con aprecio la regularidad con la que el Estado Parte presenta sus informes, en cumplimiento de los requisitos de la Convención. El Comité agradece la participación de una amplia delegación, integrada por representantes de distintas instituciones interesadas, así como las extensas y pormenorizadas respuestas a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, incluidas las respuestas por escrito.

3. El Comité agradece a la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelanda que haya tomado la palabra ante el Comité a título independiente, lo que demuestra aún más la disposición de las autoridades del Estado Parte a mantener un diálogo franco y constructivo con el Comité.

B. Aspectos positivos

4. El Comité celebra la importancia que el Estado Parte concede al principio de identificación propia al reunir datos sobre la composición étnica de su población, de conformidad con la Recomendación general N° VIII (1990) del Comité.
5. El Comité celebra la aprobación de la Estrategia de asentamientos en Nueva Zelanda de 2004, así como el plan de acción nacional en materia de asentamiento.
6. El Comité acoge con satisfacción el programa de acción sobre la diversidad de Nueva Zelanda.
7. El Comité valora positivamente la reducción de las disparidades socioeconómicas entre, por una parte, los maoríes y los pueblos de las islas del Pacífico y, por otra, entre éstas y el resto de la población en particular en las esferas del empleo y la educación.
8. El Comité valora positivamente el importante aumento del número de adultos, incluidos no maoríes, que entienden, hablan, leen y escriben el idioma maorí.
9. El Comité celebra la ratificación en 2006 de la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961.
10. El Comité observa con satisfacción que el Estado Parte ha incrementado el presupuesto asignado a la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelanda en un 20% anual para los próximos cuatro años.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

11. El Comité observa que el Gobierno del Estado Parte oficialmente no ha hecho suyo el Plan de acción de derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelanda, que también se refiere a determinadas cuestiones en materia de relaciones raciales (art. 2).

El Comité recomienda al Estado Parte que proporcione información más pormenorizada sobre las medidas para hacer un seguimiento del Plan de acción de derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelanda en lo referente a las relaciones raciales. El Comité alienta al Estado Parte a que apruebe, sobre la base de las propuestas formuladas por la Comisión de Derechos Humanos, su propio plan de acción de derechos humanos.

12. Al Comité, teniendo en cuenta las explicaciones proporcionadas por el Estado Parte, le sigue preocupando que la Ley sobre la Carta de Derechos de Nueva Zelanda no esté amparada, por lo que es posible promulgar una ley que entre en conflicto con sus disposiciones. El Comité considera que el requisito de que el Fiscal General del Estado señale a la atención del Parlamento toda disposición de un proyecto de ley que entre en conflicto con la mencionada ley sobre la Carta de Derechos es insuficiente para garantizar el total respeto de los derechos humanos, en particular el derecho a no ser discriminado por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico (art. 2).

El Comité recomienda al Estado Parte que encuentre el modo de garantizar el cabal respeto de las disposiciones de la Convención en el derecho interno.

13. El Comité observa que el Tratado de Waitangi no es oficialmente parte del derecho interno a menos que se incorpore a la legislación, lo que dificulta que los maoríes puedan invocar sus disposiciones ante tribunales y en las negociaciones con la Corona¹. Sin embargo, el Comité celebra que se haya entablado un debate público sobre el estado del Tratado y los esfuerzos para mejorar las relaciones entre la Corona y los maoríes. Al Comité le sigue preocupando que se hayan tomado otras medidas, como las descritas en los párrafos *infra*, que tienden a disminuir la importancia y la pertinencia del Tratado y a crear un contexto que no es favorable para los derechos de los maoríes (arts. 2 y 5).

El Comité alienta al Estado Parte a que siga manteniendo el debate público sobre la situación del Tratado de Waitangi, con miras a su posible consagración como norma constitucional. El Estado Parte debería garantizar que el debate se celebre teniendo presentes todos los aspectos de la cuestión y la importancia de que mejore la relación entre la Corona y los maoríes en todos los niveles y de que los pueblos indígenas puedan disfrutar de sus derechos.

14. El Comité observa con preocupación la propuesta de eliminar las referencias obligatorias por ley al Tratado de Waitangi por medio de la Ley de supresión de los principios del Tratado de Waitangi (2006). Sin embargo, el Comité celebra que el Estado Parte no apoye que se siga tramitando ese proyecto de ley (arts. 2 y 5).

El Estado Parte debería velar por que, cuando proceda, se incorpore el tratado de Waitangi a la legislación interna, en consonancia con la letra y el espíritu de ese Tratado. El Estado Parte debería también velar por que la manera en que se incorpore ese Tratado, en particular en lo tocante a la descripción de las obligaciones de la Corona, permita una mejora de su aplicación.

15. Al Comité le preocupa que en el informe del Estado Parte las reclamaciones históricas dimanantes del Tratado se hayan clasificado como medidas especiales para el adecuado fomento y protección de los maoríes. Sin embargo, el Comité toma nota de la declaración formulada por la delegación de que sin duda se iba a reconsiderar esa clasificación (párrafo 2 del artículo 2).

El Comité señala a la atención del Estado Parte la distinción que cabe establecer entre, por una parte, las medidas especiales y temporales para el adelanto de los grupos étnicos y, por otra, los derechos permanentes de los pueblos indígenas.

16. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado Parte para revisar las políticas y los programas de la administración pública que han entrañado una reorientación de los beneficiarios de algunos programas y políticas sobre la base de la necesidad y no de la etnia. A la vez que destaca que las medidas especiales son temporales y que periódicamente hay que volver a evaluarlas, al Comité le preocupa que esas medidas se hayan adoptado en un clima político que no es propicio para los derechos de los maoríes (párrafo 2 del artículo 2).

El Estado Parte, al evaluar y revisar las medidas especiales aprobadas para el avance de los grupos, debería velar por que las comunidades interesadas

participen en ese proceso y se mantenga informada a toda la ciudadanía del carácter y la pertinencia de las medidas especiales, en particular las obligaciones que tiene contraídas el Estado Parte en virtud del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención.

17. El Comité celebra los progresos realizados en el arreglo de las reclamaciones históricas dimanantes del Tratado y observa que se ha fijado 2008 como fecha límite en la que se podrán interponer esas reclamaciones. El Comité toma nota de las seguridades ofrecidas por el Estado Parte de que las reclamaciones presentadas antes de 2008 aún podrán ser modificadas y se tendrá en cuenta la información complementaria, pero observa las preocupaciones manifestadas por algunos maoríes de que esa fecha límite puede impedir injustamente que se interpongan reclamaciones legítimas (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda al Estado Parte que vele por que la fecha límite para interponer reclamaciones históricas dimanantes del Tratado no impida injustamente la interposición de reclamaciones legítimas. El Estado Parte debería proseguir sus esfuerzos para prestar asistencia a los grupos de demandantes en las negociaciones directas con la Corona.

18. El Comité observa con preocupación que las recomendaciones formuladas por el Tribunal de Waitangi por lo general no son vinculantes y que el Gobierno únicamente aplica un porcentaje reducido de esas recomendaciones. El Comité considera que esos arreglos privan a los demandantes del derecho a un recurso efectivo y debilita su posición al entablar negociaciones con la Corona (arts. 2, 5 y 6).

El Comité recomienda al Estado Parte que considere la posibilidad de otorgar al Tribunal de Waitangi facultades jurídicas vinculantes para dictar sentencias en asuntos relativos al Tratado. El Estado Parte también debería proporcionar al Tribunal mayores recursos financieros.

19. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado Parte sobre el seguimiento dado a su decisión 1 (66) en relación con la Ley de la zona costera bañada por la marea y de los fondos marinos de Nueva Zelanda, de 2004. Al Comité le sigue preocupando la discrepancia entre la evaluación que hace el Estado Parte de esta cuestión y la realizada por organizaciones no gubernamentales (arts. 5 y 6).

El Comité reitera sus recomendaciones de que se entable un nuevo diálogo entre el Estado Parte y la comunidad maorí sobre la Ley de la zona costera bañada por la marea y de los fondos marinos, de 2004, a fin de encontrar la manera de mitigar sus efectos discriminatorios, entre otras cosas mediante una reforma legislativa si fuere necesario; de que el Estado Parte siga vigilando de cerca la aplicación de la ley, y de que tome medidas para reducir al mínimo los efectos negativos, especialmente mediante una aplicación flexible de la legislación y ampliando el alcance de la reparación a la que pueden acogerse los maoríes.

20. El Comité observa con preocupación que en el proyecto de plan de estudios de Nueva Zelanda que se someterá a consulta en 2006 no figuran referencias explícitas al Tratado de Waitangi. Sin embargo, el Comité toma nota de las garantías dadas por el Estado Parte de que en otros elementos de las directrices educativas nacionales, así como en la Ley

de educación de 1989, se exige una referencia explícita al Tratado de Waitangi y de que está examinado la recomendación de que se haga una referencia más explícita al Tratado en la versión final del plan de estudios de Nueva Zelanda (arts. 2 y 7).

El Comité alienta al Estado Parte a que incluya referencias al Tratado de Waitangi en la versión final del nuevo plan de estudios de Nueva Zelanda. El Estado Parte debería velar por que las referencias al Tratado que se hagan en el plan de estudios se adopten o se modifiquen en consulta a los maoríes.

21. El Comité reitera su preocupación por la excesiva proporción de maoríes y habitantes de los pueblos del Pacífico entre la población penitenciaria y en general en todas las fases del sistema de justicia penal. Sin embargo, celebra las medidas aprobadas por el Estado Parte para hacer frente al problema, en particular la investigación para determinar hasta qué punto esa proporción excesiva de maoríes podría deberse a prejuicios raciales en las detenciones, enjuiciamientos y condenas (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda al Estado que redoble sus esfuerzos para solucionar el problema, que debería considerarse como un asunto de máxima prioridad. El Comité también señala a la atención del Estado Parte su Recomendación general N° XXXI (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y funcionamiento del sistema de justicia penal.

22. El Comité lamenta que el Estado Parte no haya evaluado el alcance de la aplicación del artículo 27 de la Ley de condenas, de 2002, que estipula que los tribunales pueden escuchar las declaraciones relativas a la comunidad y los antecedentes culturales del autor del delito, ni los resultados de esa aplicación.

El Comité alienta al Estado Parte a que lleve a cabo esa evaluación y a que facilite información al respecto en su próximo informe periódico.

23. El Comité observa con satisfacción que el Estado Parte ha decidido retirar su reserva a la Convención sobre los Derechos del Niño, que limita el acceso de los niños indocumentados a los servicios de educación y salud financiados con fondos públicos, y que tiene previsto reformar su Ley de inmigración para despenalizar el hecho de que los centros educativos inscriban a niños sin el permiso correspondiente. Sin embargo, al Comité le sigue preocupando que en el nuevo proyecto de ley de inmigración se autorice a asistir a la escuela únicamente a los niños indocumentados siempre que no estén solos en Nueva Zelanda y sus padres estén tramitando la regularización de su situación (arts. 2 y 5).

El Comité señala a la atención del Estado Parte su Recomendación general N° XXX sobre la discriminación contra los no ciudadanos (2004) y recomienda que las instituciones docentes públicas estén abiertas a todos los niños indocumentados sin restricción alguna.

24. El Comité observa con preocupación que a los solicitantes de asilo se les puede internar en centros penitenciarios, aun cuando únicamente afecte a muy pocas personas. Al Comité también le preocupan las informaciones según las cuales se han presentado propuestas para que en la Ley de inmigración se establezcan motivos de salud y de carácter para excluir o expulsar a solicitantes de asilo (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda al Estado Parte que ponga fin a la práctica de internar a solicitantes de asilo en centros penitenciarios y vele por que los motivos para desestimar una solicitud de asilo se ajusten a las normas internacionales, especialmente la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

25. Al Comité le sigue preocupando, según la información proporcionada por el Estado Parte, que no se registren demandas, enjuiciamientos y condenas en relación con delitos cometidos por motivos raciales (arts. 4 y 6).

El Comité recomienda al Estado Parte que estudie la manera de evaluar regularmente hasta qué punto las denuncias de delitos cometidos por motivos raciales se atienden apropiadamente en su sistema de justicia penal. El Estado Parte debería contemplar la posibilidad, en particular, de reunir datos estadísticos sobre denuncias, enjuiciamientos y penas impuestas por esos delitos.

26. Al Comité le preocupa que la eficacia de los procedimientos para hacer frente a la discriminación racial pueda verse perjudicada por la falta de información pública acerca de las vías más adecuadas para presentar denuncias, la insuficiente accesibilidad de los grupos vulnerables y la falta de confianza de esos grupos en su eficacia, como reconoce la Comisión de Derechos Humanos (art. 6).

El Comité recomienda al Estado Parte que adopte medidas proactivas encaminadas a hacer frente a esas dificultades.

27. El Comité recomienda al Estado Parte que considere la ratificación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Convenio N° 169 de la OIT), la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, así como la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

28. El Comité recomienda al Estado Parte que siga teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la Declaración y el Programa de Acción de Durban al aplicar la Convención en su ordenamiento jurídico interno, en particular en relación con los artículos 2 a 7 de la Convención.

29. El Comité vuelve a observar que el Estado Parte no ha formulado la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención y le invita a que considere la posibilidad de hacerlo.

30. El Comité recomienda al Estado Parte que siga poniendo a disposición de la ciudadanía sus informes desde el momento de su presentación.

31. En virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y el artículo 65 del reglamento del Comité, en su forma modificada, el Comité pide al Estado Parte que informe de la aplicación de las recomendaciones enunciadas en los párrafos 14, 19, 20 y 23 *supra* a más tardar en el plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes conclusiones.

32. El Comité invita al Estado Parte a que actualice su documento básico de conformidad con las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, incluidas las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas en la quinta reunión de los comités

que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/MC/2006/3 y Corr.1).

33. El Comité recomienda al Estado Parte que presente sus informes periódicos 18º, 19º y 20º en un único informe, a más tardar el 22 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta las directrices aprobadas en su 71º período de sesiones para la presentación de informes específicos del Comité (CERD/C/2007/1). El informe debe ser un documento de actualización y deberá abordar todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales.

ⁱ Por "Corona" cabe entender el poder ejecutivo del Estado. El ejecutivo está integrado por los miembros del Parlamento que son ministros de la Corona (colectivamente denominado el Consejo Ejecutivo) y la administración pública (incluidos todos los organismos públicos y los departamentos).